

CEAIP-RR-016/2009

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**ZACATECAS.**

| |
|---|
| <p>RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-016/2009</p> <p>SUJETO OBLIGADO: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS.</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>ACTO QUE SE RECURRE: NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.</p> <p>COMISIONADO PONENTE: MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.</p> |
|---|

Zacatecas, Zacatecas, a diecisiete (17) de junio del año dos mil nueve (2009). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-016/2009**, promovido por la Ciudadana ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del acto consistente en la **NEGATIVA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO**, emitido por la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS :

PRIMERO.- En fecha doce (12) de marzo del año dos mil nueve (2009), la Ciudadana, solicitó al Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información en escrito adjunto a solicitud de información:

“INFORMACIÓN POR MEDIO DE CERTIFICADO SOBRE EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE ENCUENTRA INSCRITO EL SIGUIENTE INMUEBLE: UBICACIÓN CALLE OLIVO S/N ZONA CENTRO FRESNILLO, ZACATECAS AL NORTE MIDE 16.32 MTS Y COLINDA CON LA COLONIA MANUEL M. PONCE.SUR MIDE 16.32MTS Y COLINDA CON PRIVADA OLIVO ORIENTE MIDE 20.5 MTS Y COLINDA CALLE OLIVO SU UBICACIÓN PONIENTE MIDE 20.5 MTS COLINDA CON

PROPIEDAD INFONAVIT. SUPERFICIE 327.50 M² Y 156 M² CONSTRUCCIÓN.”(SIC)

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En oficio de número 222, fechado el día diecisiete (17) de abril, recibido por parte de la Ciudadana, el Sujeto Obligado le da contestación, suscrito por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el cual le hacen saber:

“Con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5,6 y 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en atención a su solicitud presentada ante esta Unida de Enlace, con fecha 12 de Marzo del año 2009, a través del escrito del Director de Catastro, nos proporciona la información de su oficio número 096/2009 que anexamos al presente.”

TERCERO.- En virtud de que la información entregada a la solicitante por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS** no la satisfizo, por considerarla **NEGATIVA DE INFORMACIÓN** aquella ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, el día veintitrés (23) de abril del año dos mil nueve (2009), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-016/2009**, consistente en:

“POR MEDIO DE ESTE ESCRITO SOLICITO A ESTA COMISIÓN ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE EN FECHA.12 DE MARZO 2009. EN VIRTUD DE QUE EN FECHA ANTERIOR DE IGUAL FORMA ESTA FUE SOLICITADA Y ME FUE NEGADA (ANEXO COPIAS SIMPLES PARA ACREDITARLO”).(SIC)

Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, Ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Conjuntamente con el escrito en el que la **CIUDADANA** promueve el Recurso de Revisión, la recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en formato de Solicitud de Acceso a Información Pública que realizara la CIUDADANA, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil nueve (2009), a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS, concretamente a la Dirección de Catastro del Municipio, con la firma de la solicitante y de recibido por la Unidad de Enlace, en el cual se aprecia, entre otras cosas, el siguiente texto:-

“INFORMACIÓN POR MEDIO DE CERTIFICADO SOBRE EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE ENCUENTRA INSCRITO EL SIGUIENTE INMUEBLE: UBICACIÓN CALLE OLIVO S/N ZONA CENTRO FRESNILLO, ZACATECAS AL NORTE MIDE 16.32 MTS Y COLINDA CON LA COLONIA MANUEL M. PONCE.SUR MIDE 16.32MTS Y COLINDA CON PRIVADA OLIVO ORIENTE MIDE 20.5 MTS Y COLINDA CALLE OLIVO SU UBICACIÓN PONIENTE MIDE 20.5 MTS COLINDA CON PROPIEDAD INFONAVIT. SUPERFICIE 327.50 M² Y 156 M² CONSTRUCCIÓN.”(SIC)

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito, dirigido a la CIUDADANA y suscrito por el Titular De la Unidad de Enlace de la presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, refiere la Recurrente recibió en fecha veinte (20) de abril del año en curso, mediante el cual le entregan la respuesta derivada de su solicitud de información:

“Con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5,6 y 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en atención a su solicitud presentada ante esta Unidad de Enlace, con fecha 12 de Marzo del año 2009, a través del escrito del Director de Catastro, nos proporciona la información de su oficio número 096/2009 que anexamos al presente.”

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace, de fecha dieciséis (16) de abril del presente año y suscrito por el Director de Catastro, en el cual menciona lo siguiente:

“por medio de la presente y en atención a su atento oficio numero 206 expediente 206/2009 de fecha 13 de marzo del presente año, me permito manifestarle lo siguiente:

Que en fecha 3 de Marzo Próximo pasado se dio respuesta a la Solicitud Escrita de la Licenciada, de fecha 24 de Febrero del presente Año. En el cual manifestamos que no es posible dar información del Predio a que hace mención, esto en base al Artículo 37 de la ley de Catastro en el Estado de Zacatecas, ya que

La persona antes mencionada No Acredita Interés jurídico sobre el bien inmueble, ya que esta información se puede dar solo a través de un MANDATO Judicial o Autoridad Competente.” (sic)

d).- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito, dirigido a la C. LIC.-----, de fecha tres (03) de marzo del presente año y suscrito por el Director de Catastro, mediante el cual le entregan la respuesta derivada de su solicitud de información:

“En respuesta a su atento Solicitud escrita de fecha 24 de Febrero del presente Año, en la cual nos solicita información por medio de la presente y en base al Art. 37 de la LEY DE catastro en el Estado de ZACATECAS, NO es posible dar Información del Predio a que hace mención en su solicitud.

Ya que tiene que Acreditar Interés Jurídico del mismo, ya que solo a Través de un MANDATO Judicial o Autoridad Competente.” (sic)

SEXTO.- Con fecha treinta (30) de abril del año dos mil nueve (2009), se le notificó a la recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podría presentar en un término de tres (03) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifestar si está conforme o no con la publicación de sus datos personales, haciéndole saber que en caso de no dar contestación a la misma, se entenderá como negativa a la publicación de éstos.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, en la fecha resultando anterior señalada, con el oficio número 0366/09 girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y dirigido al Titular del Sujeto Obligado **PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, en donde se le notifica sobre la interposición del Recurso de Revisión, además de que se le otorgan **ocho (08) días hábiles** para presentar su Informe Justificado-Alegatos respecto al Recurso interpuesto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 49, 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil nueve (2009), se recibió el informe-alegatos del ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, suscrito éste por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**.

NOVENO.- Así también, en fecha veintisiete (27) de mayo del presente año, se recibió mediante oficio de número 52/2009, nuevamente otro informe-alegatos, dirigido a la C. **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, Comisionada de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, suscrito de igual forma por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**.

DÉCIMO.- Derivado de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil nueve (2009), la Comisión dirige oficio de número CEAIP/JUR/034/09 al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, en el cual se hace de su conocimiento que fueron recibidos dos (02) informes-alegatos, de fechas veintiséis (26) y veintisiete (27) de mayo del presente año, por lo que la Comisión solicita se especifique cuál de ellos deberá ser tomado en cuenta al momento del análisis y resolución, oficio que fue recibido por la C----- en la fecha señalada.

DÉCIMO PRIMERO.- En la misma fecha veintiocho (28) de mayo del presente año, vía fax, se hace la aclaración dirigida al **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, Comisionado Ponente en el presente asunto y suscrito por el Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por medio del cual hacen saber a la Comisión que el informe que debe ser tomado en cuenta por parte de este Órgano Garante es el señalado con fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil nueve (2009), a lo cual, el presentado en fecha veintiséis (26) de mayo del mismo año debía ser desechado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por auto dictado el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil nueve (2009), se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y II, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes

II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece la Ciudadana en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma de la ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”.

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”.

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la **Ciudadana** una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada.

QUINTO.- La **Ciudadana**, interpuso en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión respecto a la solicitud de información referida originalmente la cual reza de la siguiente manera:

“INFORMACIÓN POR MEDIO DE CERTIFICADO SOBRE EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE ENCUENTRA INSCRITO EL SIGUIENTE INMUEBLE: UBICACIÓN CALLE OLIVO S/N ZONA CENTRO FRESNILLO, ZACATECAS AL NORTE MIDE 16.32 MTS Y COLINDA CON LA COLONIA MANUEL M. PONCE.SUR MIDE 16.32MTS Y COLINDA CON PRIVADA OLIVO ORIENTE MIDE 20.5 MTS Y COLINDA CALLE OLIVO SU UBICACIÓN PONIENTE MIDE 20.5 MTS COLINDA CON PROPIEDAD INFONAVIT. SUPERFICIE 327.50 M² Y 156 M² CONSTRUCCIÓN.”(SIC)

Consecutivamente, el ahora sujeto obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS** en fecha diecisiete (17) de abril del año en curso entrega a la ahora recurrente adjunto con oficio de número 096/2009 dirigido al **TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE** y suscrito por el **DIRECTOR DE CATASTRO**, lo siguiente:

“...Que en fecha 3 de Marzo Próximo pasado se dio respuesta a la Solicitud Escrita de la Licenciada, de fecha 24 de Febrero del presente Año. En el cual manifestamos que NO es posible dar información del Predio a que hace mención, esto en base al Artículo 37 de la ley de Catastro en el Estado de Zacatecas, ya que la persona antes mencionada No Acredita Interés jurídico sobre el bien inmueble, ya que esta información se puede dar solo a través de un MANDATO Judicial o Autoridad Competente.” (sic)

En virtud de lo anterior y dentro del plazo establecido en los artículos 48 y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la recurrente, interpone Recurso de Revisión ante esta Comisión en el cual solicita:

“POR MEDIO DE ESTE ESCRITO SOLICITO A ESTA COMISIÓN ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE EN FECHA.12 DE MARZO 2009. EN VIRTUD DE QUE EN FECHA ANTERIOR DE IGUAL FORMA ESTA FUE SOLICITADA Y ME FUE NEGADA (ANEXO COPIAS SIMPLES PARA ACREDITARLO”).(SIC)

En esta tesitura, en fecha veintisiete (27) de mayo del presente año el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS** rinde su informe- alegatos dentro del cual menciona lo siguiente:

“...La autoridad que represento, considera que en el caso a especie, no le asiste la razón a la recurrente para que le sea expedida la información solicitada, toda vez y que, es inconcuso que no se acredita el interés jurídico a que hace referencia la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas; y si por interés jurídico entendemos que la Ciudadana, no demuestra que cuenta con título alguno que pudiera otorgarle algún derecho ya sea de propiedad o de posesión sobre el bien inmueble cuya información requiere, es incuestionable que se actualiza así la hipótesis normativa referida en el numeral señalado en

el punto tercero, y de concederse dicha información, por parte de este Órgano Rector de Acceso a la Información Pública, implicaría por una parte, sustituir a la Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus facultades para otorgar información relativa a datos que obren en el padrón catastral, y en su caso, se violarían disposiciones de orden público, como lo son las relacionadas con la reglamentación de la expedición de constancias y certificaciones, entratándose (sic) de datos que obren en dicho padrón catastral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

De igual manera, el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, prescribe en su artículo 21 lo siguiente: "...La información a que se refiere este artículo, sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del código ley de la respectiva materia" ...

Se comenzará por mencionar, que la Ciudadana anteriormente, como lo señala en su escrito de Recurso de Revisión de fecha veintitrés (23) de abril del presente año, solicitó información con fundamento en lo establecido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerciendo su derecho de petición, presentado dicho escrito en la Dirección de Catastro de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas en fecha seis (06) de marzo del año dos mil nueve (2009), como la ahora recurrente hace saber en su Recurso de Revisión, la información le fue negada y, posteriormente, en fecha doce (12) de marzo del año que cursa, presenta vía Ley de Acceso a la Información Pública, su solicitud de información ante la Unidad de Enlace correspondiente.

La presente litis se establece en determinar, si el nombre del titular de la propiedad requerida vía certificado es información pública, de oficio, de interés público, reservada o confidencial.

La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala de manera expresa la obligación que tienen los Ayuntamientos para otorgar la información cuando ésta sea pública de acuerdo a lo establecido al artículo 5 fracciones IV inciso e) y V que señalan:

"Artículo 5

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

IV. SUJETOS OBLIGADOS:

...e). Los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales;...

V. INFORMACIÓN PÚBLICA.

La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;"

Así pues la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, argumenta que en base al artículo 37 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, no es posible otorgarle la información requerida por la Ciudadana, toda vez que la ahora recurrente no acredita el interés jurídico que le otorgue la facultad para obtener el nombre del propietario por medio de certificado, respecto del inmueble ubicado en calle olivo s/n en la zona centro del Municipio, midiendo al norte 16.32 metros colindante con la Colonia Manuel M. Ponce, al sur mide 16.32 metros y colinda con Privada Olivo, al oriente mide 20.5 metros y colinda con calle Olivo y por último al poniente mide 20.5 metros y colinda con propiedad de Infonavit.

De lo anterior se menciona el artículo 37 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas en su Decreto número 198, publicado el seis (06) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) en el suplemento al Periódico Oficial número 2, que dice:

“Artículo 37.- La Autoridad catastral proporcionará información y expedirá constancias y certificaciones de los planos y datos que obren en el padrón catastral, previa solicitud de los particulares que acrediten interés jurídico y realicen el pago de derechos correspondientes.”

Si bien es cierto que la Ley de Catastro en su artículo 37 al rubro descrita se aboca a las constancias y certificaciones limitando el derecho a acreditar un interés jurídico para obtener la información, también lo es que, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad en su Capítulo XV, llamado “De la Publicidad”, en sus artículos 103, 104, 112 y 114 no requiere acreditar interés alguno para que cualquier persona pueda obtener certificación respecto a un bien inmueble, a continuación se transcriben los artículos señalados:

“Art. 103. El archivo del registro será público pero los interesados en consultar los libros, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Solicitar del registrador o al personal que éste designe los libros que desee consultar;***
- II. Sólo podrán consultarse los libros cuando no se requieran para el despacho de los asuntos de la oficina;***
- III. Los interesados consultarán los libros en el menos tiempo posible absteniéndose de escribir en ellos, maltratarlos o mutilarlos y serán responsables de los daños que les causen; y***
- IV. La consulta de los libros será siempre en presencia del personal de la oficialía.***

Art. 104. El registrador tiene la obligación de expedir a costa de quien lo solicite, certificaciones literales o en relación de las inscripciones o constancias contenidas en libros de registro.

También expedirá certificaciones de los documentos que conserve en el archivo, relacionados con las inscripciones o anotaciones efectuadas en los libros de registro.

Art. 112. Se expedirán a quien lo solicite, copias simples o certificadas, de los documentos que se conserven en el archivo, o de los asientos relativos a una finca o fincas, siempre que se reproduzcan completas.

Art. 114. Los registradores expedirán las certificaciones que les soliciten, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes, cuando se refiera a una sola finca o derecho.”

Por lo antes transcrito, se comprueba que en el caso del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cualquier persona puede tener acceso a la información que se encuentre en sus archivos, incluyendo los libros de registro, expidiendo certificaciones, otorgándose, además, un plazo determinado para dar contestación a quien lo requiera, no teniendo que acreditar interés alguno para obtener respuesta a su petición.

De igual forma, los artículos 17 fracción I y XV y 18 fracción I del Reglamento de la Ley de Catastro hacen saber al respecto:

“A fin de que la Dirección de Catastro y Registro Público ejerza las atribuciones que le señala la Ley en el artículo 11, deberá estar en coordinación con las autoridades municipales y;

I. Tener bajo su dirección y control la ejecución general de las operaciones catastrales en el Estado, a través de convenios con los municipios regulando el funcionamiento técnico y administrativo de catastro;...

...XV. Expedir copias certificadas de las cédulas catastrales, planos y demás documentos relacionados con los predios, mediante solicitud por escrito de los interesados, previa comprobación del pago de los derechos correspondientes; y...”

“Art. 18. A fin de que los presidentes municipales ejerzan las atribuciones que les señale el artículo 13 de la Ley deberán estar en coordinación con las autoridades estatales; y

I. Tener bajo su control la ejecución general de las operaciones catastrales en el municipio a través de convenios con las autoridades estatales, regulando el funcionamiento técnico y administrativo de catastro;”

Derivado de lo anterior, el Reglamento de la Ley de Catastro es claro al afirmar que existe una coordinación entre la Dirección de Catastro, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y los Ayuntamientos, a través de convenios celebrados. A su vez, se pueden expedir certificados de cédulas catastrales respecto a predios y propiedades. Es por eso, que existe una contradicción en la contestación de la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, toda vez que aunque si bien es cierto que la

Ley de Catastro especifica que se debe entregar la información requerida por la Ciudadana toda vez que acredite interés jurídico, también lo es que esta Ley de Catastro se encuentra coordinada con el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y éste como su nombre lo indica, sus documentos, registros, libros y demás documentación que ahí se encuentren son públicos, a lo cual, si existe un trabajo adyacente entre ambas legislaciones, no existe motivo legal para negar la información.

Por lo tanto, no es jurídicamente sustentable que la misma información del nombre del titular de una propiedad sea pública en una dependencia como lo es el caso del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y sea negada en otra dependencia en este caso la Dirección de Catastro cuando se trata del mismo Sujeto Obligado. Además, la Ley de Catastro y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio señalan que debe existir una coordinación entre ambas instituciones.

El artículo 5 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro, hace saber al respecto:

“Art. 5º. Los registros numéricos, alfabético, de ubicación y estadístico, estarán a cargo de la autoridad catastral y se clasificarán de acuerdo al dato más importante que se refiere cada registro:

...II. El alfabético, constituido por la clave del registro federal de contribuyentes, el apellido paterno, materno y nombre del propietario o poseedor, se captarán los antecedentes de la propiedad o posesión del predio y en su caso la identificación del título de propiedad con los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.”

La Ciudadana, en su solicitud de información requiere únicamente el nombre de la persona poseedora de la propiedad vía certificado y como se aprecia en el artículo al rubro transcrito, esta información está a cargo de la autoridad catastral debido a que es información que proviene del Registro Público de la Propiedad y del Comercio según se advierte en el artículo 28 fracción VII líneas posteriores transcrito en la presente Resolución, si bien, con los datos de inscripción que se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo tanto, se reitera, existe una coordinación entre ambas instituciones en donde la información solicitada es pública por lo tanto debe entregarse.

Así también, el Reglamento de la Ley de Catastro en su artículo 28 fracciones III, VII y XV señalan lo siguiente:

“Art. 28. Para proceder al inicio del registro de un predio o de una construcción en el catastro, se usarán las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y que equivalen a la cédula catastral en las que, el propietario o poseedor del predio que lo manifieste deberá expresar los siguientes datos:

- I. Categoría del predio si es urbano o rústico;**
- II. Clave catastral del predio o número provisional;**
- III. Nombre del propietario o poseedor del predio, indicando el carácter con lo que manifieste;**
- IV. Domicilio para oír notificaciones: en el caso de no señalarlo se tendrá por tal, el de la ubicación del inmueble;**
- V. Ubicación del predio, con expresión de nomenclatura y el número en su caso;**
- VI. Número y fecha del título de propiedad o cualquier otro documento que acredite los derechos de propiedad o posesión del predio;**
- VII. Datos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad en su caso;”**
- VIII. Uso del predio, manifestando el rubro o rubros de actividad al que se encuentra dedicado;**
- IX. Superficie del terreno;**
- X. Superficie de la construcción manifestada, en su caso, las que se encuentran destinadas a usos distintos;**
- XI. Descripción del predio, expresando en su caso, los materiales de construcción utilizados, el número de pisos y demás datos que requieran en el formato oficial;**
- XII. La localización del predio dentro de la manzana;**
- XIII. Si la vía pública a que tiene frente o acceso el predio cuenta con servicios públicos como: pavimento, alumbrado, agua potable, drenaje u otro;**
- XIV. Todos los datos que a juicio de la autoridad catastral sirvan para obtener, mediante esta manifestación, las características físicas, sociales, económicas, jurídicas o estadísticas que requiera catastro; y**
- XV. Clave del registro federal de contribuyentes.”**

Derivado de todo lo anterior al rubro descrito, se determina que lo que protege el artículo 37 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, es el conjunto de información que se contempla dentro del artículo 28 del

Reglamento de la Ley de Catastro, pero es necesario mencionar que la Ciudadana únicamente lo que requiere de lo transcrito al rubro, es sólo la fracción III de las quince fracciones del artículo 28, que a su vez, se encuentran como datos de inscripción dentro del Registro Público de la Propiedad y del Comercio como lo señala la misma fracción VII, instancia que de manera expresa señala que la información ahí requerida es pública por ende, lo solicitado es información que debe ser proporcionada a la ahora recurrente.

Además, se constata que existe una coordinación entre Catastro Municipal y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, toda vez que la Ley de Catastro en su Considerando Segundo hace saber que:

“CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que la función Catastral no sólo tiene por objetivo proporcionar la información pertinente para que los Municipios estén en aptitud de administrar con eficacia y suficiencia el impuesto predial, sino también proporcionar información actualizada y oportuna a los órganos del Estado en los tres niveles Gobierno y a los usuarios en general.”

Por consiguiente, al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º fracción I, la Ley de Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 y 5 fracción V señalan de manera clara que el Sujeto Obligado debe cumplir con el Principio de Máxima Publicidad de la Información así como entregar toda aquella información que se considere como pública:

“Artículo 6º.- ...Para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federa, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés públicos en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”

“Artículo 4.

En la interpretación de esta ley, se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada reservada o confidencial”.

Artículo 5.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...V. INFORMACIÓN PÚBLICA.

La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;...

La Ciudadana, únicamente requiere vía certificado del nombre del propietario del inmueble líneas precedentes descrita, lo cual de inicio es información que se niega en Catastro Municipal, sin embargo, ya se ha comprobado con lo señalado en la presente Resolución, que existe una contradicción toda vez que es información que de igual forma, se encuentra en los mismos términos, dentro del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y por tanto, son datos que son públicos, ya que el nombre no es un dato personal ni confidencial que encuadre dentro de lo establecido por el artículo 5 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Así pues, la Ciudadana, no requiere acreditar interés legítimo ni jurídico para poder obtener su información, ya que como se reitera existe una coordinación entre Catastro Municipal y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por lo tanto, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, tiene la obligación de entregar la información y cumplir así con el principio de máxima publicidad de la información que señala la Ley de la materia como Sujeto Obligado que lo es, además, el mismo Ayuntamiento a través de la Unidad de Enlace tuvo la posibilidad de cumplir con lo establecido por el artículo 6 fracción III de la Ley de la materia, toda vez que la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, al ver que la solicitud por medio de Catastro Municipal iba a ser negada, tuvo la obligación de dirigir, en su caso, dicha solicitud de información al Registro Público de la Propiedad y del Comercio toda vez que la MISMA INFORMACIÓN REQUERIDA ahí es INFORMACIÓN PÚBLICA.

“Artículo 6.

Todos los servidores de los sujetos obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades que en términos de esta ley sean sujetos obligados, designarán a la unidad de enlace que tendrá las siguientes atribuciones:

...III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan:

Con todo lo expuesto, se esclarece la litis planteada y se hace saber a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, que de ninguna forma el dar a conocer la información requerida por la Ciudadana, se

sustituye a la autoridad administrativa encargada de expedir los datos que obran en el padrón catastral, ni se violan disposiciones de orden público toda vez que la misma naturaleza de la solicitud de información es PÚBLICA, por comprobarse lo dicho en la Ley de Catastro, el Reglamento de la Ley de Catastro y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, derivado de la coordinación y regulación que existe entre ambas Instituciones.

Siendo así, es obligación que la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, expida el documento solicitado por la Ciudadana, donde se especifique a nombre de quien se encuentre inscrito como propietario del bien inmueble ubicado en calle Olivo sin número en la zona centro del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, protegiendo y manteniendo en reguardo de dicho documento, el domicilio de referencia del propietario del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso e) y V, 8, 18, 25, 26, 27, 30, 41 fracción I y II, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 55; el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública 48, 50, 52, 53, 54 y 55 y el decreto Núm. 77 “Ley de Obras Públicas para el Estado de Zacatecas”, artículos 11 y 12 segundo párrafo, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana, en contra de la negativa de información a su solicitud de información realizada a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**.

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Ciudadana a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se **LE HACE SABER A LA AHORA RECURRENTE QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN BASE AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE CATASTRO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, TODA VEZ QUE LA ENTONCES SOLICITANTE NO ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO SOBRE EL BIEN INMUEBLE.**

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye a la Dependencia **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, Sujeto Obligado, que deberá en un **plazo improrrogable de CINCO (05) días hábiles**, de **ENTREGAR** la información solicitada por la ahora recurrente

La respuesta a entregar por parte del Sujeto Obligado, consiste en expedir vía certificado del nombre a favor de quien se encuentre inscrito en Catastro Municipal el bien inmueble ubicado en Calle Olivo sin número en la zona centro en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, con las medidas y colindancias siguientes:

- Al Norte 16.32 metros y colinda con la Colonia Manuel M. Ponce.
- Al Oriente 20.5 metros y colinda con la Calle Olivo.
- Al Sur 16.32 metros y colinda con Privada Olivo.
- Al Poniente 20.5 metros y colinda con propiedad de Infonavit.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Es necesario que la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, proteja y mantenga en reguardo de dicho documento, el domicilio de referencia del propietario del inmueble.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, a través de su Titular, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A LA CIUDADANA**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

SEXTO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 (492) 925 16 21, 01 (492) 2 93 53 y 01 800 590 1977 para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, al ahora Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- -----DOY FE.